

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto de 2021. A Despacho para provea, 09 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Sindy Julieth Arango Ramírez y Otros
Demandada	María Luz Fanory Montoya Morales
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00001 00
Int. # 1257	Resuelve reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 23 de agosto de 2021 por medio del cual se dejó sin valor trámite de notificación.

ANTECEDENTES.

Por auto del 23 de agosto de 2021, se dejó sin efecto y valor alguno el trámite realizado por la parte demandante, con el que se pretendió notificar de la presente demanda a la señora María Luz Fanory Montoya Morales, por cuanto envió una notificación personal por correo físico, y no por vía digital.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto, manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no solo se circunscribe a la dirección electrónica, sino que se puede aplicar cuando se tiene únicamente una dirección física; ello, por cuanto la norma habla de que la notificación personal puede hacerse a través de correo electrónico, o **sitio** que suministre el interesado, y que el vocablo “sitio” se refiere a una dirección física; y que en tal medida, no se trata de una citación para la diligencia de notificación personal, y el término que se tiene en consideración es el de 2 días para tenerse por notificado.

CONSIDERACIONES.

Estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(Inciso CONDICIONALMENTE exequible) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

“PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

De la norma transcrita, se desprende que el legislador previó otro método para notificar personalmente las providencias judiciales, que deban ser dadas a conocer a través de tal notificación, esto es, mediante el **ENVÍO DE LA PROVIDENCIA COMO “MENSAJE DE DATOS”**.

Termino “mensaje de datos” definido por el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, como: “La información generada, enviada, recibida,

almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”, como pudieran ser, entre otros, el correo electrónico.

Así las cosas, es más claro que el recurrente hace una lectura errónea del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues el término “SITIO”, utilizado en dicha norma, **no** hace referencia a una dirección física, como argumenta el recurrente, pues el mismo hace referencia es a otros mecanismos digitales o electrónicos por medio de los cuales se puede enviar la providencia a notificar como mensaje de datos; pues el correo electrónico **no** es la única herramienta para el envío de tal tipo de mensajes, como pueden ser las redes sociales, las aplicaciones de mensajería, los mensajes de texto en los celulares, etc.

Y es que claramente con dicho mecanismo de notificación, no se pretendió reemplazar los mecanismos de notificación establecidos en el Código General del Proceso, como entiende erróneamente el libelista; lo que pretendió el legislador es utilizar otras herramienta para notificar personalmente a quien deba hacerse tal trámite, e implementó los requisitos con los que debe cumplirse tal forma de notificación autorizada.

Así las cosas, como a la demandada no se le envió un mensaje de datos, es decir, no se le envió información por medios electrónicos o digitales, sino que se envió un escrito físico, a una dirección física, tal forma de intento de notificación **debe** cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; sin que en el trámite surtido por el apoderado de la parte demandante, así lo hubiera hecho, tal y como se advirtió en el auto recurrido.

Por todo lo anterior, no se repondrá la negación de efectos y valor a un trámite de intento de notificación que **no cumple** con los presupuestos legales establecidos para ello.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto y valor trámite de notificación.

SEGUNDO: Se pone de presente que el término concedido en el auto del 23 de agosto de 2021, para cumplir con la carga allí impuesta, comienza a correr al día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 140

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**